This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 058 900 267

Republica Dominica

-

Codigo Penal

y de

Procedimiento militar

1882

HARVARD LAW LIBRARY

PROPERTY OF HARVARD LAW LIBRARY

Digitized by Google

32hw1925

HARVARD LAW LIBRARY

Received Dec 6. 1924

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

CÓDIGO PENAL

Y DE

PROCEDIMIENTO MILITAR

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA,

ARREGLADO

POR LA COMISION NOMBRADA POR EL PODER EJECUTIVO,
Y CONFORME AL DECRETO DEL CONGRESO NACIONAL
DE FECHA 4 DE JULIO DE 1882.

EDICION OFICIAL.

SANTO DOMINGO.
IMPRENTA DE GARCIA HERMANOS.
1884.

Digitized by Google

Digitized by Google

CÓDIGO PENAL

Y DE

PROCEDIMIENTO MILITAR

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA,

ARREGLADO

POR LA COMISION NOMBRADA POR EL PODER EJECUTIVO,
Y CONFORME AL DECRETO DEL CONGRESO NACIONAL
DE FECHA 4 DE JULIO DE 1882.

EDICION OFICIAL.

SANTO DOMINGO.

IMPRENTA DE GARCIA HERMANOS.

1884.

S
DOM
389
E84

Digitized by Google

DEC 6 1924

Digitized by Google

EL CONGRESO NACIONAL,

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Considerando: que el Código Penal y de Procedimiento Militar presentado por el Poder Ejecutivo para su sancion en esta legislatura extraordinaria, es el mismo que existía en la República, con algunas modificaciones introducidas, mediante maduro exámen, por la Comision de abogados competentemente autorizados.

Considerando: que la Comision de Justicia de este alto Cuerpo ha estudiado dichas modificaciones y las encuentra en armonía con la manera de ser del pais.

DECRETA:

Art. 1º Queda sancionado, y dado como Ley de la Nacion, el Código Penal y de Procedimiento Militar modificado por la Comision de abogados nombrada por el Poder Ejecutivo, conforme á lo pactado con el mismo.

Art. 2º El presente decreto será colocado al frente de cada ejemplar impreso del Código Penal y de Procedimiento Militar, y se publicará á la vez que éste en la *Gaceta Oficial*, ó el *Boletin Judicial*, derogando toda otra disposicion que le sea contraria.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 25 dias del mes de Agosto del año 1884, 41 de la Independencia y 22 de la Restauracion.

El Presidente, *A. Deetjen.* — Los Secretarios, *F. Perdomo.—Luis A. Bermudez.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República á los 26 dias del mes de agosto de 1884, año 41 de la Independencia y 22 de la Restauracion.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Justicia, J. T. MEJIA.

Digitized by Google

Digitized by Google

CÓDIGO PENAL

Y DE

PROCEDIMIENTO MILITAR

DE LA

REPÚBLICA DOMINICANA.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1º Las contravenciones, delitos y crímenes militares, consisten en la violacion del deber militar, definida por la ley.

Art. 2º Son contravenciones, delitos y crímenes militares:

1º Las acciones ú omisiones voluntarias cometidas por los militares de tierra ó mar en el ejercicio de sus funciones militares, y sea cual fuere el lugar donde se cometan.

2º Las que lo han sido en los establecimientos militares, ó abordo de los buques de guerra por los militares ó marinos, estén ó nó en actividad de servicio.

3º Todos los actos de insubordinacion ó desobediencia, cometidos por militares inferiores hácia sus superiores.

4º Todos los excesos de poder cometidos por militares superiores hácia sus inferiores.

5º Todos los delitos, sea cual fuere su naturaleza, que se cometan por los militares en una plaza ó lugar declarados en estado de sitio.

6º El espionaje y la sonsaca, cometidos por el enemigo, por el extranjero ó por los rebeldes interiores.

7º Los delitos cometidos por militares de servicio que hubieren abandonado sus puestos ó sus banderas.

Art. 3º Las tentativas de crímen ó delito militar, que se hubiesen manifestado por actos exteriores y que hayan recibido principio de ejecucion, se podrán castigar como el crímen ó delito consumados, si han dejado de producir sus efectos por circunstancias independientes de la voluntad de su autor; quedando estas circunstancias sujetas á la apreciacion de los jueces.

Art. 4º Ningun hecho podrá ser considerado ni calificado delito militar, si no está formalmente declarado tal por la ley.

Art. 5º Los delitos que no violen el deber, la disciplina ó la subordinacion militar, son delitos comunes, cuyo conocimiento corresponde á los tribunales ordinarios.

Digitized by Google

Art. 6º Para los efectos de este Código se consideran agregados al ejército ó pertenecientes á su comitiva:

1º Los carreteros ó conductores empleados en el trasporte de la artillería, bagajes, víveres y forrajes del ejército.

2º Los obreros que siguen al ejército.

3º Los subdelegados de la hacienda en servicio del ejército, sus secretarios y escribientes; los de los estados mayores, los guarda-almacenes, los proveedores, comisarios de administracion del ejército, médicos, cirujanos, practicantes, farmacéuticos ó enfermeros de los hospitales militares y ambulancias.

4º Los cantineros y los sirvientes de los oficiales y empleados del ejército.

Art. 7º Cuando los tribunales militares impongan la pena de prision correccional, el Poder Ejecutivo puede, si así conviniere á la seguridad pública, sustituir esta pena con la de confinamiento por un tiempo igual al que se hubiere impuesto en la sentencia de condenacion.

Digitized by Google

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PENAS EN MATERIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL, Y DE SUS EFECTOS.

CAPÍTULO I.

De las penas en materia criminal y correccional, y de su duracion.

Art. 8º Las penas en materia criminal son aflictivas é infamantes, ó infamantes solamente.

Art. 9º Las penas aflictivas é infamantes son:

1º La muerte.
2º Los trabajos públicos.
3º La detencion.
4º La reclusion.

Art. 10. Las penas infamantes son:

1º La degradacion pública.
2º La destitucion del oficial.

Art. 11. Las penas en materia correccional son:

1º El destierro.
2º El confinamiento.
3º La prision por tiempo determinado.
4º La sujecion á la vijilancia de la alta policía, durante un tiempo determinado.
5º La suspension del ejercicio de las funciones ó empleos militares.

Art. 12. Las faltas que constituyan al delincuente en estado de contravencion, se castigarán con penas disciplinarias.

Estas penas son: el arresto hasta por veinte y nueve dias; la limpieza de cuarteles hasta por ocho dias.

Art. 13. Todo militar condenado á muerte, será pasado por las armas.

Art. 14. Los militares condenados á trabajos públicos, se emplearán en los mas penosos.

Art. 15. Los militares condenados á la reclusion, se emplearán en los trabajos interiores de las prisiones.

Art. 16. Todo militar condenado á una pena en materia criminal, despues de haberla sufrido, quedará de pleno derecho sujeto á la vijilancia de la alta policía durante un tiempo igual al de su condena.

Art. 17. El oficial destituido pierde su grado; no podrá usar mas sus insignias, y será condenado á quedar por determinado tiempo bajo la vijilancia de la alta policía.

Art. 18. Todo militar condenado por los Consejos de guerra á una pena aflictiva ó infamante, queda inhabilitado para ejercer los derechos civiles y políticos, salvo el caso de rehabilitacion.

Digitized by Google

Art. 19. Todo oficial condenado por crímen militar, será degradado al adquirir la sentencia la autoridad de la cosa juzgada. La degradacion no se impondrá cuando el delito, aunque militar, tenga un carácter político.

Art. 20. Los trabajos públicos se impondrán por un tiempo que no bajará de tres años, y que no excederá de veinte.

Art. 21. La detencion se decretará por tres años á lo ménos, y diez á lo mas. La reclusion durará dos á lo ménos, y cinco á lo mas.

Art. 22. Todo condenado á destierro, será llevado por órden del Gobierno, fuera del territorio de la República.

Art. 23. El destierro durará de uno á tres años.

Art. 24. La prision correccional se impondrá desde treinta dias hasta dos años.

Art. 25. La sujecion á la vijilancia de la alta policía, dá al Gobierno el derecho de determinar el lugar en que deba residir el penado, no pudiendo éste salir de los límites de la jurisdiccion que se le señale como residencia. En caso de infraccion, el Gobierno podrá hacer arrestar y detener al penado durante un tiempo igual al que se hubiere fijado para el estado de vijilancia especial.

Art. 26. El oficial suspenso del ejercicio de sus funciones ó empleo militares, pasa á la clase de inactividad, sin derecho á percibir sueldo.

Art. 27. Ninguna sentencia podrá ejecutarse en los dias de festividades religiosas ó nacionales.

Art. 28. Toda sentencia en materia criminal militar, se pondrá en la órden del dia del ejército.

CAPÍTULO II.

De la reincidencia.

Art. 29. Al oficial ó individuo del ejército que, habiendo sido condenado á una pena aflictiva ó infamante, cometiere otro crímen que mereciere como pena principal, la degradacion pública ó la destitucion, se le impondrá la de reclusion. Si el segundo crímen mereciere la pena de reclusion, se le impondrá la de detencion. Si el segundo crímen mereciere la de detencion, se le impondrá la de trabajos públicos. Finalmente, si el segundo crímen mereciere la pena de trabajos públicos, se le impondrá el doble de la pena que sufrió primeramente.

Art. 30. Los militares condenados por los tribunales ordinarios no estarán sujetos á las penas de la reincidencia por delito ó crímen cometido posteriormente á la primera condenacion, sino en el caso de que el primer crímen ó delito pudiera haber sido penado conforme á las leyes militares.

Digitized by Google

LIBRO SEGUNDO.

PERSONAS PUNIBLES Y AGRAVACION DE LAS PENAS.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 31. Los militares cómplices de un crímen ó de un delito militar, se castigarán con la pena inmediatamente inferior á la que se imponga al autor, salvo las excepciones que establece este Código.

Art. 32. Se castigarán como cómplices de una accion calificada crímen ó delito militar:

Los militares que por dádivas, promesas, amenazas, abuso de autoridad ó de poder, maquinaciones ó artificios culpables, hubieren provocado la accion ó dado instrucciones para cometerla.

Los militares que hubieren procurado armas, instrumentos ó cualquier otro medio para la comision de un delito, sabiendo que debian emplearse en hacer mal.

Los militares que, con conocimiento de causa, ayudaren ó asistieren al autor ó á los autores del delito, preparando, favoreciendo ó consumando los hechos.

Art. 33. Los militares que, á sabiendas, encubrieren una parte ó el todo de las cosas robadas, escondidas ú obtenidas por medio de un crímen ó de un delito militar, serán tambien castigados como cómplices del crímen ó delito.

Art. 34. El estado de guerra y el de sitio se considerarán como circunstancias agravantes para todos los delitos militares. En estos casos, los Consejos de guerra aplicarán el máximun de la pena señalada al delito ó crímen.

Digitized by Google

LIBRO TERCERO.

DE LOS CRÍMENES Y DELITOS MILITARES, Y DE SU CASTIGO.

TITULO I:

CRÍMENES Y DELITOS CONTRA EL ESTADO.

CAPÍTULO I.

Crímenes contra la seguridad del Estado.

PÁRRAFO I.

Crímenes contra la seguridad exterior del Estado.

Art. 35. Todo militar ú otra persona agregada al ejército ó de su comitiva, que hubiere tomado las armas contra la República, será castigado con la pena de muerte.

Art. 36. Todo militar ú otra persona agregada al ejército ó de su comitiva que, bien sea cometiendo actos no aprobados por el Gobierno, ú obrando contra sus instrucciones, expusiere á los dominicanos á experimentar represálias, será castigado con la pena de destierro. Si el órden público se alterare con esos actos, el culpable será castigado con la reclusion.

PÁRRAFO II.

va, convicto de atentado militar cuyo fin sea cambiar ó destruir la forma de gobierno, ó excitar á los militares ú otras personas agregadas al ejército ó de su comitiva, á armarse contra la autoridad civil ó militar superior, ó á provocar la guerra civil, será castigado con la pena de muerte.

Art. 38. Hay atentado, desde el momento en que el delito se ejecuta ó principia á ejecutarse.

Art. 39. La maquinacion militar, que consiste en que dos ó mas conspiradores concierten la resolucion de obrar, cuando no haya habido atentado, se castigará con la pena de detencion.

Art. 40. Todo gefe militar, cualquiera que sea su grado, que requiriere

Digitized by Google

querimiento ó esta órden reciben su ejecucion, el culpable será castigado con la pena de trabajos públicos.

Art. 41. Todo militar ú otra persona agregada al ejército ó de su comitiva que, sin motivos lejítimos, hubiere tomado el mando de un cuerpo de ejército, de una tropa, de una flota, de una escuadra, de un buque de guerra, de una plaza fuerte, de un puesto, de un puerto ó de una ciudad; los que hubieren retenido contra la órden del Gobierno un mando militar cualquiera; los comandantes que hubieren mantenido sus ejércitos ó tropas en pié despues que se haya ordenado su licenciamiento, serán castigados con la pena de muerte.

PÁRRAFO III.

De la no revelacion de los crímenes que comprometen la seguridad del Estado.

Art. 42. Todo militar ú otra persona agregada al ejército ó de su comitiva, que tuviere conocimiento de tramas atentatorias á la seguridad interior ó exterior del Estado, y no revelare á la autoridad civil ó militar el conocimiento que de ellas tuviere, será condenado á la reclusion, aunque no sea cómplice de dichas tramas.

Art. 43. Quedan exceptuados de las penas designadas en el artículo anterior, aquellos que, aun siendo cómplices, y ántes de principiarse los procedimientos dieren al Gobierno ó á la autoridad civil ó militar conocimiento de las tramas ó maquinaciones; ó que aun despues de comenzados los procedimientos ayudaren á capturar á los autores ó cómplices.

Art. 44. Tampoco están sujetos á responsabilidad criminal en el caso del artículo 42, los ascendientes y descendientes, hermanos, cónyuges y afines en el mismo grado, que guardaren secreto respecto de los crímenes que puedan tramar sus padres, hijos, cónyuges y afines.

CAPÍTULO II.

De la traicion.

Art. 45. Todo militar ú otra persona agregada al ejército ó de su comitiva, culpable de traicion, ó de tentativa de traicion, será castigado con la pena de muerte.

Art. 46. Se reputa culpable de traicion:

1º Todo militar que, en presencia del enemigo, profiriere especies tendentes á atemorizar y desordenar las filas.

2º Todo militar que, en una accion con el enemigo, ó en su presencia, abandonare ó arrojare sus armas para huir.

3º Los comandantes de un puesto que, en presencia del enemigo, en una plaza sitiada ó en el ejército, dieren órdenes falsas con el fin de comprometer la seguridad del Estado.

4º Los centinelas que, en los mismos casos, se hicieren reos del mismo crímen, comprometiendo la seguridad de su puesto.

5º Los comandantes de patrullas ó de destacamentos que, en presencia del enemigo, en el ejército ó en una plaza sitiada ó invadida, se enviaren á la descubierta y dejaren de cumplir puntualmente la órden que se les haya comunicado, ó que despues de haberla cumplido no dieren cuenta fiel de su comision, siempre que de su silencio ó desobediencia se comprometiere el éxito de alguna operacion militar.

6º Todo comandante de un puesto que, en presencia del enemigo, en el ejército ó en una plaza sitiada ó invadida, callare al que le relevare en él, los descubrimientos ó reconocimientos locales que hubiere hecho, por sí mismo, por sus patrullas ó por otra persona cualquiera, cuando por consecuencia de su silencio se encontrare comprometida la seguridad del puesto.

7º Todo militar que comunicare el secreto del puesto ó el santo, seña y contraseña al enemigo ú á otra persona que no debiera saberlo; pero en este último caso, solamente cuando la seguridad del puesto hubiere sido comprometida.

Digitized by Google

8º Todo militar que estuviere en correspondencia con el ejército enemigo ó que parlamentare con él, sin el permiso ó la órden escrita de sus gefes ó superiores.

9º Todo comandante ó gefe que llevare con el enemigo una correspondencia criminal.

10. Todo militar que, en presencia del enemigo, sea en el ejército, sea en una plaza sitiada ó invadida, clavare ó inutilizare, sin órden ó motivos lejítimos, cañon, mortero, obús ó cureña, ó que hubiere hecho saltar cajones ó almacenes de pólvora, ó que de una manera cualquiera hubiere quemado ó destruido municiones de boca ó de fuego.

11. Todo comandante en gefe de un cuerpo de ejército ó de una plaza que, en tiempo de guerra y hallándose en posibilidad de hacerlo, no hubiere dado á conocer á quien fuere de derecho, las necesidades de su plaza ó de su ejército, ó que se hubiere descuidado en emplear los medios que tenia á su alcance para proporcionárselos, siempre que por esta causa se encontrare comprometida la seguridad del ejército ó de la plaza.

12. Todo comandante de puesto, plaza, fuerte ó fortaleza que, sin haber sostenido á lo ménos un asalto ó un ataque, ó sin haber sido reducido á la última extremidad, hubiere consentido en la rendicion de los dichos puestos, plaza, fuerte ó fortaleza.

13. Todo comandante en gefe de un cuerpo de tropas que tomare medidas para hacer caer en poder del enemigo, almacenes, convoyes y otras municiones de guerra y de boca, destinadas á parte del ejército.

14. Todo marino ó conductor que

CAPÍTULO III.

De la desercion.

PÁRRAFO I.

De la desercion al enemigo.

Art. 47. Todo militar ú otra persona agregada al ejército ó de su comitiva, culpable de desercion al enemigo, será castigado con la pena de muerte.

Art. 48. Se reputarán culpables de desercion al enemigo:

1º El militar que pasare al enemigo sin una autorizacion por escrito de sus gefes ó superiores.

2º El militar que, sin órden ó permiso por escrito de sus gefes ó superiores, traspasare los límites fijados por el comandante de la tropa de que forme parte, siempre que sea por los lugares que faciliten la comunicacion con el enemigo.

PÁRRAFO II.

De la desercion en presencia del enemigo.

Art. 49. Todo militar ú otra persona agregada al ejército ó de su comitiva, culpable de desercion en presencia del enemigo, será castigado con la pena de detencion.

Art. 50. Serán reputados culpables de desercion en presencia del enemigo:

1º Los militares que, estando de centinela en presencia del enemigo, abandonaren su puesto sin haber sido relevados, ó que por atender á su seguridad personal, lo abandonaren sin haber cumplido la órden que hubieren recibido.

2º Los militares que salieren de una

Digitized by Google

en tiempo de guerra, sufrirá la pena de muerte. En tiempo de paz, incurrirán en la pena de dos á tres años de reclusion, y en la accesoria de la destitucion del empleo.

PÁRRAFO III.

De la desercion al interior.

Art. 52. Todo militar, culpable de desercion al interior, será castigado con prision de seis meses á dos años. Si es un oficial, será además destituido.

Art. 53. Son reputados desertores al interior:

1º Todo militar que, un mes despues de la espiracion de su licencia, no se reuniere á sus banderas, ó á su cuerpo, ó que no presentare motivos que justifiquen su ausencia.

2º Todo militar ú otra persona agregada al ejército, ó de su comitiva que, sin un permiso legal, hubiere faltado, durante un mes, á su servicio ordinario.

Art. 54. Se impondrá la pena de detencion á todo militar ú otra persona agregada al ejército ó de su comitiva que, estando en campaña, no se presentare á su puesto inmediatamente despues del toque de generala ó al tiro de alarma. Si fuere en tiempo de paz, sufrirá de tres meses á un año de prision.

Art. 55. Se castigará con la pena de trabajos públicos á todo militar, sea cual fuere su grado, que en tiempo de guerra y en presencia del enemigo, facilitare de cualquier modo la desercion de uno ó mas militares de su cuerpo ó de otros cuerpos.

Si no fuere en presencia del enemigo, la pena será la de reclusion; y si en tiempo de paz, se le impondrá la prision desde seis meses á un año.

CAPÍTULO IV.

Crímenes cometidos por los centinelas.

Art. 56. Todo centinela que, en tiempo de guerra, se dejare relevar por otros que no sean sus cabos de escuadras, ó personas que estuvieren destinadas como cabos, será castigado con la pena de reclusion; si fuere en tiempo de paz, será la de prision de tres meses á un año.

Art. 57. El soldado que, estando de centinela avanzada, en tiempo de guerra y en presencia del enemigo, se durmiere, sufrirá la pena de muerte. Si no fuere en puesto avanzado, sufrirá la pena de detencion: si no fuere en presencia del enemigo, sufrirá la pena de reclusion; y en tiempo de paz, se le impondrá la pena de prision de tres meses á un año.

Art. 58. El centinela que, en tiempo de guerra, viere escalar ó saltar muralla, pared, foso ó estacada, tanto para salir como para entrar en la plaza, fuerte ó recinto cerrado, y no disparare sus armas, ó diere inmediatamente parte del hecho, será castigado con la pena de muerte. Si fuere en tiempo de paz, sufrirá la de seis meses á un año de prision.

CAPÍTULO V.

De la sonsaca.

Art. 59. Todo militar ú otra persona agregada al ejército ó á su comitiva, culpable de sonsaca, ó de tentativa de sonsaca, será castigado con la pena de detencion.

Art. 60. Se reputan culpables de sonsaca:

1º Los militares que, por medio de dinero, de licores embriagantes ó de cualquier otra manera, seduzcan á uno ó muchos militares para que abandonen el cuerpo á que pertenezcan, ó la plaza, puesto ó fuerte en que se hallen, con el fin de pasar al enemigo.

2º Los militares que, por los mismos medios, se dejen seducir con el fin de permitir á uno ó mas desertores el paso al enemigo.

3º Los militares que se pusieren de acuerdo con los enemigos interiores ó exteriores de la República, con el fin de facilitarles la entrada en el territorio ó sus dependencias, ó la entrega de ciudades, fortalezas, plazas, puestos, fuertes, almacenes, arsenales, ó buques pertenecientes al Gobierno.

Digitized by Google

4º Los militares que, con el objeto expresado en el párrafo anterior, secundaren las empresas que se dirijan contra la República ó se hicieren reos del crímen de infidencia, excitando á militares, marineros ú otros empleados á violar la fidelidad debida al Estado ó al Gefe de la Nacion.

5º Los militares que, por corrupcion, fraude ó violencia se hubieren proporcionado planos de fortificaciones, arsenales, puestos, radas ó estado de la situacion del ejército ú otros papeles secretos del Gobierno, para entregarlos al enemigo extranjero ó á los rebeldes.

6º Los militares que hubieren levantado ó hecho levantar tropas, ejércitos ó armadas, enganchado ó alistado, hecho enganchar ó alistar soldados, ó les hubieren proporcionado ó suministrado armas ó municiones, sin órden ó autorizacion lejítimas, con el objeto de ayudar al enemigo extranjero ó á los rebeldes interiores.

Art. 61. Los militares que, á sabiendas, encubrieren á los culpables de desercion al enemigo, ó que favorecieren su evasion, ó que de una manera cualquiera se sustraigan á las pesquisas ó persecuciones de la autoridad militar, serán condenados á la reclusion.

CAPÍTULO VI.

Del espionaje.

Art. 62. Todo individuo culpable de espionaje, será castigado con la pena de detencion.

Art. 63. Son reputados culpables de espionaje:

1º Los militares que, con el fin de dar conocimiento de ello al enemigo, fueren sorprendidos espiando los movimientos, operaciones y trabajos de las tropas en tiempo de guerra, ó tomando estados ó notas, que conciernan á su fuerza numérica ó material, oyendo las deliberaciones de los gefes del ejército

3º Todo individuo no agregado al ejército que hubiere levantado planos de fortificaciones, arsenales, puertos ó radas de la República, y los entregare al enemigo extranjero, ó á los rebeldes interiores.

4º Toda autoridad, todo funcionario, todo agente encargado en razon de sus funciones, del depósito de los planos, de fortificaciones, arsenales, puertos ó radas, que hubiere entregado estos planos ó uno de ellos al enemigo extranjero, ó á los rebeldes interiores.

Art. 64. Todo individuo procedente del campo enemigo que se hubiere introducido en un campamento ó en una plaza sitiada, espiando la situacion, estado y movimientos del ejército, será castigado con la pena de muerte.

CAPÍTULO VII.

De la falsedad.

Art. 65. Todo militar agregado al ejército ó de su comitiva, convicto de haber cometido una falsificacion, sea en un permiso, sea en una órden de hospital, ó de haber hecho uso de ella á sabiendas, será castigado con prision de seis meses á un año.

Art. 66. Todo militar ú otra persona agregada al ejército ó de su comitiva que, para librarse á sí mismo ó franquear á otro de algun servicio militar, falsificare bajo el nombre de un oficial de sanidad, médico ó cirujano, un certificado de enfermedad ó achaque, será castigado con la prision de seis meses á un año.

Art. 67. Todo oficial de sanidad, médico ó cirujano que, por favorecer á un militar ú otra persona agregada al ejército ó de su comitiva, certificare falsamente enfermedad ó achaques propios para dispensar de un servicio militar, será castigado con la pena de seis meses á dos años de prision. Si ha sido

Digitized by Google

cio militar, será castigado con una prision de tres meses á un año.

Art. 69. Todo militar que fuere convicto de haberse servido de la licencia de otro, sea tomando el nombre de aquel á cuyo favor se expidió la licencia, sea sustituyendo ó haciendo sustituir el suyo, será castigado con prision de uno á seis meses.

CAPÍTULO VIII.

De la insubordinacion.

Art. 70. La insubordinacion es la falta de sumision á las órdenes ó prohibiciones de la autoridad superior.

Art. 71. Todo militar culpable de insubordinacion, será castigado con las penas siguientes, á saber: si es en presencia del enemigo, y que la insubordinacion comprometiere la seguridad del ejército, será castigado con la pena de muerte. Si la seguridad del ejército no se comprometiere, será castigado con la pena de tres años de trabajos públicos. Si es en tiempo ordinario y que el superior y el inferior estén actualmente de servicio, el culpable será castigado con la reclusion. Si es fuera del servicio, el culpable será castigado con prision de tres meses á un año.

Art. 72. Todo oficial, cualquiera que sea su grado, que despues de haber recibido la órden de su superior para constituirse en arresto, dejare de acatarla inmediatamente; ó todo oficial convicto de haber violado el arresto que se le hubiere impuesto, será castigado con prision de seis meses á dos años.

CAPÍTULO IX.

De la desobediencia.

Art. 73. La desobediencia consiste en la negacion formal por parte de un inferior en ejecutar las órdenes de un superior.

Art. 74. Todo militar culpable de desobediencia, será castigado con las penas siguientes, á saber:

1º Si es en presencia del enemigo, y la desobediencia comprometiere la seguridad del ejército, será castigado con la pena de muerte.

2º Si la seguridad del ejército no se comprometiere, será castigado con la pena de tres años de trabajos públicos.

3º Si la desobediencia fuere en tiempo ordinario y que el inferior y el superior estuvieren actualmente en servicio, será castigado con la reclusion.

4º Si es fuera del servicio, será castigado con prision de tres meses á un año.

CAPÍTULO X.

Del fraude y abuso.

Art. 75. Todo militar, cualquiera que sea su grado, que aumentare el número efectivo de los individuos de tropa acreedores á sueldo, racion ú otro abasto, será condenado segun las distinciones siguientes:

1º Si el fraude no excede de quinientos pesos, sufrirá la pena de prision correccional.

2º Si excede de quinientos pesos y no pasa de mil, se le impondrá la pena de reclusion; y excediendo de este último valor, se le impondrá la pena de tres á cinco años de trabajos públicos. Estas mismas penas se impondrán á los comisarios de administracion del ejército, inspectores de revista y cualesquiera otros ajentes administrativos que fueren cómplices del delito. En todos los casos en que recaiga condenacion por esta especie de delito, se impondrá á los culpables la restitucion de los valores defraudados y la inhabilitacion perpétua para cargos y oficios administrativos.

Art. 76. Todo empleado de las administraciones militares, que de concierto con los proveedores recibiere provisiones de mala calidad, y que dentro de veinte y cuatro horas de su recibo no diere aviso de ello á su gefe ó superior, será destituido y condenado á prision de seis meses á dos años, y á la restitucion de la diferencia que, como lucro á su favor, hubiere resultado con motivo de este concierto.

Art. 77. Todo militar ú otra persona agregada al ejército ó de su comitiva, convicto de haber sustraido ó hur-

Digitized by Google

tado los abastos ó provisiones que se le hubieren confiado, será condenado á trabajos públicos, durante tres años á lo ménos y seis á lo mas, y á la restitucion de los efectos hurtados ó sustraidos.

Art. 78. Todo proveedor, todo panadero del ejército, convicto de haber alterado las harinas con la mezcla de materias extrañas, será condenado á una prision de seis meses á dos años. Si las materias mezcladas son evidentemente venenosas, el culpable será castigado con la pena de trabajos públicos. Si se hubieren sustituido harinas de una calidad inferior á las proveidas por los administradores, se impondrá á los culpables la pena de prision de seis meses á un año. En todo caso, siempre serán condenados á la restitucion de las pérdidas sufridas por el Estado.

Art. 79. Todo oficial de sanidad ó farmacéutico del ejército que, estando en él, dejare de proveer á las necesidades de su servicio, será castigado con una prision de seis meses á dos años. Si es en un hospital militar, en una ciudad ó pueblo, será castigado con prision de seis meses á un año.

Art. 80. Todo oficial de sanidad ó farmacéutico del ejército que, á sabiendas, hiciere uso de malos medicamentos ú otros objetos necesarios al cuidado y curacion de los enfermos ó heridos, será castigado con una prision de seis meses á dos años. Si el empleo de los medicamentos tiene por objeto hacer perecer á los enfermos, la pena será la de trabajos públicos.

CAPÍTULO XI.

De la revuelta y de la rebelion.

Art. 81. La revuelta consiste en la desobediencia continuada por parte de

Art. 83. Cuando no se conocieren los verdaderos autores, los tres de mayor graduacion entre los rebeldes, ó en igualdad de grado los tres mas antiguos, serán reputados gefes de la revuelta, y castigados con la pena de muerte, si tres ó mas de los revoltosos estuvieren armados.

Art. 84. Si ninguno de los revoltosos estuviere armado, los gefes ó los reputados por tales serán castigados con los trabajos públicos durante tres años á lo ménos, y seis á lo mas. Se castigarán con la muerte, si es en presencia del enemigo ó en tiempo de guerra.

Art. 85. En caso de agavillamiento, si despues del requerimiento de la autoridad no se disolviere el grupo, ésta empleará todas las medidas necesarias para dispersarlo; sin perjuicio de las penas que se aplicarán á los gefes ó autores, ó á los reputados tales, segun las disposiciones de los artículos precedentes.

Art. 86. Toda tropa que reciba órden de marcha contra el enemigo ó para cualquier otro servicio militar, y en presencia de aquel, se negare formalmente á obedecer, será declarada en estado de rebelion, y los autores ó gefes ó los reputados tales segun el artículo 84, serán castigados con la pena de muerte.

Art. 87. Será igualmente declarada culpable de rebelion, toda tropa ó agavillamiento que se hubiere opuesto por cualquier medio á la conduccion, traslacion, persecucion, sentencia ó ejecucion de un acusado ó condenado por delito ó crímen militar, ó á la conduccion ó custodia de un prisionero de guerra. Los gefes ó autores ó los reputados tales segun el artículo 84, serán castigados con la pena de muerte, si la tropa ó tres ó mas de los rebeldes estuvieren armados: y si ninguno de ellos llevare

Digitized by Google

misma pena que el condenado, excepto la pena de muerte y los trabajos públicos, que serán reducidos á la detencion.

Art. 89. Si fuere un prisionero de guerra cuya evasion se hubiere favorecido de intento, los culpables serán castigados con la reclusion.

TITULO II.

CRÍMENES Y DELITOS CONTRA LAS PROPIEDADES Y CONTRA LAS PERSONAS.

CAPÍTULO I.

Del pillaje, de la devastacion y del incendio.

Art. 90. Se impondrá la pena de muerte á todo militar ú otra persona agregada al ejército ó de su comitiva, que se hiciere reo de pillaje á mano armada, ejecutando el delito en las personas ó propiedades.

Art. 91. La misma pena del artículo anterior se impondrá á los que, siendo militares ó individuos del ejército ó de su comitiva, incendiaren, destruyeren ó desvastaren las propiedades públicas ó privadas, casas de campo, estén ó no habitadas; las cosehas, sementeras, almacenes de depósito ó arsenales, sin haber recibido órden escrita del gefe á cuyas órdenes se hallen. En caso de mediar la órden del gefe, la responsabilidad será de éste, si no justificare la necesidad imperiosa que tuvo para dictar la medida, y la ventaja que de ella resultaba á su tropa.

CAPÍTULO II.

Del robo.

Art. 92. Los conductores de acarreto ó cabotero convictos de haber distraido, hurtado ó cambiado una parte de los efectos que se les habian confiado, serán condenados á la reclusion, y á la restitucion de lo que faltare ó hubieren cambiado.

Art. 93. El fraude en la distribucion ó proveimiento por parte de los encargados de suministrar los artículos y objetos de consumo del ejército, ó sus fornituras y vestuarios, se castigará con prision de seis meses á dos años, y restitucion del valor de los objetos distraidos.

Art. 94. Todo militar convicto de haberse robado cualquier efecto en los parques, almacenes, depósitos ó convoyes, será castigado con los trabajos públicos de tres años á lo ménos y cinco á lo mas.

Art. 95. Si ha habido fractura, escalamiento ó llave falsa, ó si el robo se cometiere á mano armada, el culpable será castigado con la pena de cinco á diez años de trabajos públicos.

Art. 96. Todo militar que fuere convicto de haber robado abastos en cuarteles ú hospitales, ó efectos del campamento, será castigado con prision de tres meses á un año.

Art. 97. Todo militar ó individuo agregado al ejército ó de su comitiva, que robare cualquier objeto, dinero ó animales en casa de las personas en que estuviere alojado, será castigado con los trabajos públicos durante tres años á lo ménos, y cinco á lo mas. La misma pena se pronunciará contra los militares que cometieren robos en las casas ó habitaciones situadas en los caminos públicos.

Art. 98. Si el robo se ejecutare con fractura, escalamiento, llave falsa ó á mano armada, el culpable será condenado á diez años de trabajos públicos.

Art. 99. Todo militar que vendiere en todo ó en parte sus armas, vestuario ó fornitura, su caballo ó su equipaje provistos por el Estado, será castigado con prision de seis meses á dos años, sin perjuicio de que restituya el objeto vendido.

CAPÍTULO III.

Del asesinato, del envenenamiento, del homicidio y de las heridas ó golpes graves.

Art. 100. Todo militar ó toda persona agregada al ejército ó de su comi-

Digitized by Google

tiva, culpable de haber dado voluntariamente la muerte á su igual ó inferior, será condenado á los trabajos públicos.

Art. 101. Si ha habido premeditacion ó asechanza, el culpable será castigado con la pena de muerte. Si no ha habido sino heridas leves ó golpes, la pena será de seis meses á dos años de prision.

Art. 102. Todo militar ú otra persona agregada al ejército ó de su comitiva, culpable de envenenamiento, será condenado á muerte.

Art. 103. Todo militar convicto de haber dado la muerte á su superior, será condenado á muerte.

Art. 104. Todo individuo, pertenezca ó no al ejército ó á su comitiva, que mutilare ó diere muerte al enemigo rendido, será castigado con la pena de trabajos públicos.

TITULO III.

CRIMENES Y DELITOS CONTRA LA GERARQUÍA MILITAR.

CAPÍTULO ÚNICO.

Vías de hecho, amenazas é injurias de los inferiores para con sus superiores.

Art. 105. Todo inferior que hiriere ó diere golpes á su superior, será castigado con la pena de trabajos públicos. Si el superior no estuviere revestido con alguna insígnia, ó si le habia pegado al inferior fuera de la presencia del enemigo, el inferior no será castigado sino con la reclusion.

Art. 106. Todo inferior que amenazare á su superior con gestos ó palabras, será condenado de uno á dos años de prision. Si el superior no estuviere revestido de alguna insígnia, ó si el inferior hubiere sido provocado ó se presuma que no habia podido reconocer á su superior, el inferior no será castigado sino con prision de tres á seis meses.

Art. 107. A todo inferior que se permitiere injurias graves ó expresiones ultrajantes contra su superior, se le impondrá la pena de seis meses á dos años de prision. Si las injurias no contienen la imputacion de algun hecho preciso, el culpable será castigado con prision de tres meses á un año.

Art. 108. En todo caso, la sola publicidad de las injurias constituye el delito.

Art. 109. Todo centinela ó correo serán considerados por los militares como sus superiores, en la observancia de los artículos antecedentes, en cuanto á la subordinacion y respeto que se les deben.

TITULO IV.

ABUSO Y EXCESO DE PODER DE LOS SUPERIORES.

CAPÍTULO I.

Abuso de poder.

Art. 110. Todo superior que pegare ó hiriere á su inferior con el sable ó espada fuera de la presencia del enemigo, como no sea para restablecer el órden ó hacer entrar en sus filas al inferior en fuga, será destituido y condenado á prision de seis meses á un año.

Art. 111. Todo superior que pegare ó hiriere á su inferior con su arma fuera del servicio, sufrirá la pena de prision de uno á dos años, y suspension durante aquel tiempo del ejercicio de sus funciones.

Art. 112. Todo superior que, haciendo uso de instrumentos contundentes, infiriere á sus subordinados golpes que los imposibiliten para su servicio durante cinco dias, sufrirá la pena de arresto hasta por veinte y nueve dias. Si de los golpes resultaren lesiones mas graves, se le aplicarán las penas que establece el artículo 111.

Art. 113. Se impondrán las penas de arresto de ocho dias á un mes, y suspension de funciones durante un tiempo igual, á todo superior que abusare de los servicios de sus inferiores, obligándolos á ejecutar trabajos peculiares del superior, exceptuándose, sin embargo, los casos de campamento ú otros previstos por las ordenanzas en vigor.

Digitized by Google

Art. 114. Los comandantes de cuerpos que por recompensa remuneratoria, dieren ó facilitaren licencia absoluta á los reclutas reconocidos, admitidos y afiliados, serán degradados y sufrirán la pena de seis meses á dos años de prision, sin perjuicio de la restitucion de las sumas que hubieren recibido.

Art. 115. El oficial, sargento ó cabo que, del mismo modo, diere licencia, dispensando á cualquier soldado de la asistencia en su cuerpo, compañía ó servicio, será privado de su empleo y condenado á prision de seis meses á un año.

CAPÍTULO II.

Exceso de poder.

Art. 116. Toda autoridad militar que, sin órden del Poder Ejecutivo, hubiere dispuesto el reclutamiento de los ciudadanos incorporándolos en su regimiento ó cuerpo de ejército, será suspendido del ejercicio de su empleo, desde dos hasta cinco años.

Art. 117. Toda autoridad militar que, sin autorizacion del Poder Ejecutivo, diere carta de exhoneracion del servicio á uno ó mas individuos del ejército, será suspendido de su empleo y condenado á reclusion.

TITULO V.

DE LA INCONDUCTA.

Art. 118. Todo oficial en actividad de servicio, que cometa faltas no penadas expresamente por este Código, y que no constituyan delito, será suspendido del ejercicio de sus funciones ó empleo, desde uno á seis meses, y prision de ocho dias á un mes. En caso de reincidencia, sufrirá el doble de la pena.

Art. 119. Los oficiales que empeñaren el todo ó parte de sus armas, ó equipo, ó las insígnias de su grado, serán suspendidos de sus empleos durante tres meses por lo ménos, y seis á lo mas, siempre que los objetos expresados sean de su pertenencia; y sufrirá la de prision de seis meses á un año, si las armas, equipo, vestuarios y fornituras, les han sido proveidos por el Gobierno.

Art. 120. Se impondrá la pena de prision de seis meses á un año, á todo superior que con su inferior jugare naipes y cualesquier otros juegos de envite y azar.

Art. 121. La embriaguez en los oficiales del ejército se castigará segun las distinciones siguientes:

1º Si de ella no resulta escándalo, ni acto contrario al buen órden y disciplina, la pena será de quince dias de arresto en la sala de banderas.

2º Si ha habido escándalo entre oficiales, se impondrá la pena de uno á dos meses de arresto.

3º Si la disciplina y el buen órden se comprometen, el oficial culpable sufrirá la pena que el Código señale al caso.

Art. 122. Los soldados que se embriagaren, sufrirán la mitad de la pena impuesta en cada caso á los oficiales, entendiéndose que en el tiempo de la condena serán empleados en la limpieza de los cuarteles.

Art. 123. En todos los casos expresados en el presente título, se considerará como circunstancia agravante el estado de guerra y las penas se duplicarán.

Digitized by Google

LIBRO CUARTO.

DE LOS TRIBUNALES MILITARES, Y DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS.

TITULO I.

DE LOS CONSEJOS MILITARES Y DE SUS JURISDICCION.

CAPÍTULO I.

De los consejos administrativos de los cuerpos militares.

Art. 124. Las penas disciplinarias establecidas por el artículo 12 del presente Código, se aplicarán á los delincuentes por el Consejo administrativo de cada cuerpo, que se compondrá del gefe de batallon, el capitan ayudante mayor, y el capitan mas antiguo del cuerpo, ejerciendo las funciones de fiscal el habilitado del mismo; y de secretario un sargento primero, nombrado por el gefe de batallon.

Art. 125. Los juicios ante estos Consejos serán verbales, y no estarán sujetos á apelacion.

CAPÍTULO II.

De los Consejos de guerra.

Art. 126. Los Consejos de guerra se compondrán de un presidente, que tendrá el grado de general, de un coronel, un teniente coronel, un capitan, un teniente y dos subtenientes de nombramiento del Poder Ejecutivo.

Art. 127. Habrá además un fiscal, un juez de instruccion y un secretario, de nombramiento tambien del Poder Ejecutivo; y dos ó mas alguaciles, escojidos por el presidente del Consejo, de entre los diferentes cuerpos militares.

Art. 128. Los oficiales que compongan los Consejos de guerra deberán ser escojidos con preferencia de los diferentes cuerpos de la guarnicion.

Art. 129. Para ser miembro de un Consejo de guerra, se necesita tener la edad de veinte y cinco años cumplidos.

Art. 130. No podrán formar parte de un mismo Consejo de guerra, los parientes consanguíneos ó por afinidad, hasta el grado de primo hermano inclusive.

Art. 131. Los miembros de los Consejos de guerra prestarán juramento ante el Gobernador de la provincia ó distrito, de desempeñar bien y fielmente su encargo, de lo cual se redactará acta.

Art. 132. Los Consejos de guerra tendrán sus sesiones en el local que se

Digitized by Google

les designe por la convocatoria hecha por su presidente: sus sesiones serán públicas y se abrirán en cualesquier dia y hora, excepto los domingos y dias de fiesta nacional ó religiosa.

Art. 133. Los Consejos de guerra pronunciarán sus fallos en nombre de la República, sobre todos los delitos militares que se cometan en la extension de su jurisdiccion, salvo el recurso de apelacion para ante la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de corte marcial.

CAPÍTULO III.

De la jurisdiccion de los Consejos de guerra.

Art. 134. Son de la competencia privativa de la jurisdiccion de los Consejos de guerra: los crímenes, delitos y contravenciones contra el servicio en que incurrieren los individuos del ejército ó pertenecientes á su comitiva; así como los demas crímenes que cometan los mismos individuos penados por el presente Código.

Art. 135. Están solamente sometidos á la jurisdiccion de los Consejos de guerra, los gefes, oficiales y militares en actividad de servicio; las personas agregadas al ejército ó de su comitiva; los espías y los que fueren acusados de delitos militares cuyo conocimiento está atribuido á dichos Consejos.

Art. 136. Los delitos militares, cometidos en una provincia ó distrito, serán juzgados por los Consejos de guerra establecidos ó que se establecieren en ellos.

Art. 137. Si se cometiere un delito por militares que hagan parte de uno ó muchos cuerpos de tropa en marcha y en campaña, reunidos bajo las órdenes de un mismo comandante, en tiempo de guerra, y que el caso requiera celeridad, el comandante en gefe de la division establecerá un Consejo de guerra, para juzgar á los acusados con la mayor prontitud.

Art. 138. Los marinos empleados en el servicio de la República, estarán sometidos á la jurisdiccion de los Consejos de guerra que establece este Código.

Art. 139. Cuando los crímenes, delitos y contravenciones, cometidos por los militares, no se hallen previstos por este Código; ó cuando estándolo, los inculpados tengan por coacusados á uno ó muchos individuos de la clase civil, se juzgarán por los tribunales ordinarios.

TITULO II.

DE LA POLICÍA MILITAR Y FUNCIONARIOS QUE LA EJERCEN.

CAPÍTULO I.

De la policía militar.

Art. 140. La policía militar, en los juicios de que conocen los Consejos de guerra, se ejerce por el fiscal del Consejo de guerra; por el juez de instruccion; por el Comandante de armas; por el Gobernador de la provincia ó distrito, y por el ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia.

CAPÍTULO II.

De los funcionarios de la policía militar.

PÁRRAFO I.

Del fiscal.

Art. 141. El fiscal del Consejo de guerra está encargado, en virtud á los requerimientos que le hiciere el Comandante de armas, el Gobernador de la provincia ó distrito, ó el ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia, así como por las querellas ó denuncias que se le hicieren, á hacer perseguir por ante los Consejos de guerra todos los crímenes y delitos militares que se cometieren en la jurisdiccion de la provincia ó distrito.

Art. 142. Son igualmente competentes para llenar las funciones designadas en el artículo precedente: el fiscal del lugar donde se cometió el delito, el de la residencia del procesado y el del lugar en donde éste pueda ser aprehendido.

Digitized by Google

Art. 143. En los casos de impedimento temporal del fiscal, el Gobernador de la provincia ó distrito nombrará un oficial que llene interinamente sus funciones.

Art. 144. El fiscal hará al juez de instruccion los requerimientos que crea necesarios para el esclarecimiento del delito ó crímen que se persigue; así como proveerá lo necesario para la remision, notificacion y ejecucion de los autos dados por el juez de instruccion, segun las reglas que se establecerán mas adelante.

PÁRRAFO II.

Del juez de instruccion.

Art. 145. El juez de instruccion del Consejo de guerra está encargado de la formacion de los procesos que se instruyan contra los militares por crímenes ó delitos, que sean de la competencia de los Consejos de guerra.

Art. 146. En los casos de ausencia, enfermedad ó cualquier otro impedimento, el Gobernador de la provincia ó distrito nombrará interinamente un oficial apto que lo reemplace.

Art. 147. El juez de instruccion, prévio requerimiento fiscal, indaga las contravenciones, delitos ó crímenes militares, cometidos en la extension de la provincia ó distrito; pone en estado de arresto á los inculpados; toma las inquisitivas de éstos, y recibe las declaraciones de los testigos.

Art. 148. El juez de instruccion se hará presentar las armas, instrumentos y papeles que puedan servir para hacer constar el delito ó crímen, y si lo creyere conveniente, hará las pesquisas necesarias, trasportándose á los lugares que crea conveniente, redactando acta de todo.

Art. 149. Cuando del exámen de [illegible] de las indagaciones

Art. 150. Los objetos ocupados se sellarán y cerrarán, si fuere posible; y si no se pudiese escribir sobre ellos, se colocarán en una vasija, caja, ó en un saco que se fajará con un lienzo ó papel, sobre cuya faja estampará su sello.

PÁRRAFO III.

De los Comandantes de armas.

Art. 151. Los Comandantes de armas, como funcionarios de la policía militar, y en vista de las querellas ó denuncias que se le hagan, de los requerimientos de los funcionarios superiores, y aun de oficio, podrán hacer por sí mismo, ó requerir á los funcionarios de la policía militar, para que practiquen todas las actuaciones y dilijencias tendentes á descubrir y comprobar la perpetracion de los crímenes, delitos y contravenciones, y que entreguen los autores al Consejo de guerra para que se les imponga el condigno castigo.

TITULO III.

DE LA INSTRUCCION.

CAPITULO I.

De la querella y denuncia.

Art. 152. Toda persona que se creyere perjudicada por un delito militar, dirijirá su querella ó denuncia al Comandante de armas, al fiscal ó al juez de instruccion.

Art. 153. Las querellas que se dirijan al fiscal, serán remitidas por éste al juez de instruccion, con su requerimiento.

Art. 154. Toda autoridad constituida, todo funcionario, oficial y em-

Digitized by Google

pado, su grado, los nombres de su batallon y cuerpo á que pertenezca; los nombres de los testigos; y será firmada del querellante; en el caso que no sepa ó no pueda firmar, llamará dos testigos que firmarán por él.

Art. 156. Cuando hubiere lugar á denunciar una autoridad militar superior, la denuncia se dirijirá al Ministro de la Guerra.

Art. 157. Todo querellante puede constituirse parte civil al instante de dar su querella, ó ante el juez de instruccion, ó ante el Consejo de guerra ántes de cerrarse los debates.

CAPÍTULO II.

Del flagrante delito.

Art. 158. En los casos de flagrante delito, todo depositario de la fuerza armada y cualquier otra persona, está obligada á apoderarse del inculpado, y hacerlo conducir ante el gefe militar del lugar mas vecino en que el delito se haya cometido.

Art. 159. Se reputa flagrante delito, el que actualmente se comete ó se acaba de cometer. Son tambien reputados flagrantes delitos, los casos en que el inculpado es perseguido por el clamor público, ó en el que se le encontrare apoderado de los efectos, armas, instrumentos ó papeles que le hagan presumir autor del delito, ó cómplice de él.

CAPÍTULO III.

Del interrogatorio de los inculpados ó procesados.

Art. 160. Los inculpados de un delito militar, serán interrogados por sus nombres, edad y profesion, lugar de nacimiento, domicilio, grados, nombre de compañía, batallon ó cuerpo, y se hará mencion de las preguntas que se le hagan y de sus respuestas.

Art. 161. El interrogatorio se firmará por el oficial encargado de instruir el procedimiento, como igualmente por el secretario y procesado, despues que se le haya dado lectura y que haya declarado que persiste en sus respuestas; si el procesado no quiere, no sabe ó no puede firmar, se hará mencion; cada página del proceso se rubricará por el oficial instructor y el secretario.

Art. 162. Las llamadas al márgen serán aprobadas y firmadas por el oficial instructor y secretario, como igualmente por el procesado, si sabe, quiere ó puede rubricar, bajo las penas contenidas en el artículo siguiente.

Art. 163. La inobservancia de las formalidades prescritas en los artículos que anteceden, se castigará con una multa de diez pesos contra el secretario, y de igual suma contra el oficial instructor.

CAPÍTULO IV.

De la audicion de testigos.

Art. 164. El juez de instruccion hará citar á su presencia á las personas que hayan sido indicadas en la denuncia, querella, por el fiscal, ó de cualquier otro modo, como que tienen conocimiento del crímen ó delito, ó de sus circunstancias.

Art. 165. Los testigos serán citados por un alguacil del Consejo de guerra, ó por cualquier ajente de la fuerza pública, á requerimiento del fiscal.

Art. 166. Los testigos serán oidos separadamente, y sin la presencia del procesado.

Art. 167. Antes de ser oidos, presentarán las citaciones que se les hubieren hecho.

Art. 168. Prestarán el juramento de decir toda la verdad, y nada mas que la verdad. Se les preguntará por sus nombres, edad, profesion, morada, si son parientes ó afines del procesado y en qué grado; se hará mencion en el acta de las preguntas y respuestas del testigo.

Art. 169. Las declaraciones se firmarán por el oficial instructor y el testigo, despues que se le haya dado lectura y que declare persistir en ella: si el testigo no quiere, no sabe ó no puede firmar, se hará mencion. Cada página del proceso de instruccion se rubricará por el oficial instructor y el secretario.

Digitized by Google

Art. 170. No debe haber ninguna interlínea; los testados serán aprobados, y las llamadas al márgen rubricadas por el oficial instructor y el secretario, y por los testigos si saben, pueden, ó quieren firmar, bajo la pena de diez pesos de multa contra el secretario, y de igual suma contra el oficial que instruya el procedimiento.

Art. 171. Los padres y otros ascendientes del procesado y sus descendientes, no podrán ser llamados como testigos; y sus declaraciones, en caso de no haber oposicion, se tendrán como simples noticias.

Art. 172. Las personas de uno y otro sexo, mayores de diez años y menores de quince, podrán ser oidas sin prestar juramento; pero sus dichos se considerarán como simples noticias.

Art. 173. Toda persona requerida por los oficiales que la ley designa para recibir las declaaaciones de los testigos, está obligada á comparecer y satisfacer al requerimiento que se le haga y que hubiere recibido; si no podrá, á peticion del fiscal, ser condenada sin apelacion, y aun por arresto ó una multa de dos á cinco pesos en favor del tesoro público.

Art. 174. El testigo así condenado que justificare que estaba en absoluta imposibilidad de poder presentarse, podrá, en virtud de las conclusiones del fiscal, ser descargado de la multa por el juez instructor.

Art. 175. Cuando legalmente se justificare que los testigos se hallan en la imposibilidad de comparecer al requerimiento que se les hubiese hecho, el juez de instruccion se trasportará á su morada, si residiere en el lugar donde esté formado el Consejo de guerra.

Art. 176. Si los testigos residen fuera del lugar en que se celebra el Con-

tigos se hallaren en otra provincia ó distrito, el requerimiento se hará al Gobernador de ésta, quien podrá encargar á un oficial para recibir sus declaraciones. En este caso, como en el del artículo anterior, se remitirán cerradas y selladas, á la autoridad que las hubiere requerido.

Art. 178. Todo requerimiento ó toda órden dada para la comparecencia de un testigo ó de un procesado, indicará claramente sus nombres y profesion, y los motivos porque se le llama.

Art. 179. Todo militar encargado de la ejecucion de una órden de prision, entregará al procesado en manos del alcaide de la cárcel, el cual, vista la órden, recibirá al procesado, asentando su entrada en su registro, y proveyendo de descargo al conductor; éste descargo se entregará al momento á la autoridad que hubiere dado la órden de prision.

TITULO IV.

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS CONSEJOS DE GUERRA.

CAPÍTULO I.

De la acusacion.

Art. 180. Terminados los procedimientos, el oficial encargado de la instruccion pasará el expediente al fiscal. quien, á las veinte y cuatro horas á mas tardar, se trasportará, acompañado del secretario del Consejo de guerra, á una de las salas de la cárcel, y requerirá la presencia del acusado, libre y sin grillos. para ser interrogado.

Art. 181. Se interrogará al procesa-

Digitized by Google

do, en la que se hará mencion de que el procesado ha sido oido libre y sin grillos, bajo la pena de veinte pesos de multa, tanto contra el fiscal, como contra el secretario, los que firmarán, y el procesado si sabe, quiere ó puede hacerlo.

Art. 184. Veinte y cuatro horas despues del interrogatorio, el fiscal extenderá un acta de acusacion, y le remitirá inmediatamente copia al procesado, á pena de nulidad, de todo lo que se siguiere.

El acta de acusacion contendrá:

1° La órden de proceder, querella ó denuncia.

2º Los nombres, edad, grado ó empleo militar, el nombre del cuerpo, batallon y número de la compañía del acusado.

3º El hecho que se le imputa.

4º Las circunstancias que puedan agravar ó disminuir su culpabilidad; y terminará con el resúmen siguiente: *Por consiguiente, N.... está acusado de haber cometido tal crímen ó tal delito, con tal y tal circunstancias.*

Art. 185. Notificada el acta de acusacion al acusado, el fiscal pasará el proceso al presidente del Consejo de guerra, quien señalará dia y hora para la reunion de dicho Consejo, que no podrá ser ántes de cinco dias, disponiendo al propio tiempo se le notifique al defensor elejido por el acusado, para que tome las notas que crea convenientes á la defensa de su patrocinado.

Art. 186. Si el acusado no ha elejido persona que le ayude en su defensa, el presidente designará un oficial ó abogado que le defienda.

CAPÍTULO II.

De la vista de la causa.

Art. 187. Constituido el Consejo de guerra, el presidente hará depositar sobre su mesa un ejemplar del presente Código, bajo pena de nulidad de todo lo que se actuare: esta formalidad se hará constar en el acta de la sesion.

Art. 188. El presidente tendrá la policía de la audiencia; y está investido de un poder discrecional, en virtud del cual podrá acordar, por sí solo, todo cuanto conceptúe útil para el descubrimiento de la verdad; y la ley encarga á su honor y á su conciencia, que despliegue todos sus esfuerzos para favorecer la manifestacion de ella.

Art. 189. Podrá, en el curso de los debates llamar, aun con mandamiento de apremio, y oir á cualesquiera personas, ó hacerse presentar los nuevos documentos que le pareciese, segun el nuevo desenvolvimiento dado en la audiencia, sea por los acusados, sea por los testigos, y que puedan dar luz sobre el hecho discutido.

Art. 190. Los testigos llamados, en cumplimiento del artículo precedente, no prestarán juramento; y sus declaraciones no serán consideradas sino como datos.

Art. 191. El presidente deberá rechazar todo lo que tienda á prolongar los debates, sin que haya esperanza de adquirir mayor certidumbre en los resultados.

Art. 192. El acusado comparecerá libre, y acompañado solamente de guardias, para que impidan su evasion. El presidente le preguntará sus nombres, edad, profesion, domicilio y lugar de su nacimiento.

Art. 193. El presidente advertirá al abogado ó al defensor del acusado, que no le es permitido decir nada contra su conciencia ó contra el respeto que se debe á las leyes; y que ha de expresarse con decoro y moderacion.

Art. 194. Inmediatamente despues, el presidente advertirá al acusado preste atencion á lo que va á oir; y ordenará al secretario que dé lectura de la denuncia, querella ó acta de proceder, y del acta de acusacion. El secretario leerá estos documentos en alta voz.

Art. 195. Despues de esa lectura, el presidente dirá: "Hé ahí de lo que está usted acusado; ahora oirá los cargos que van á producirse contra usted."

Art. 196. El fiscal expondrá el objeto de la acusacion, presentando en seguida la lista de los testigos que deban ser oidos, sea á su requerimiento, sea al del acusado. Esta lista se leerá en alta voz por el secretario.

Digitized by Google

Art. 197. Dicha lista no podrá contener sino aquellos testigos cuyos nombres, profesion y residencia hubiesen sido notificados al acusado por el fiscal, ó á éste por el acusado, veinte y cuatro horas á lo ménos, ántes de su audicion; sin perjuicio de la facultad acordada al presidente por el artículo 189.

Art. 198. El acusado y el fiscal podrán oponerse á que se oiga la declaracion del testigo que no se hubiese indicado, ó que no estuviese claramente designado en el acta de notificacion. El Consejo de guerra decidirá en seguida y soberanamente, con respecto á esta oposicion.

Art. 199. En el caso de que no comparecieren los testigos, ó alguno de ellos, el presidente interpelará al acusado si quiere que se vea la causa sin la presencia de dichos testigos; si responde afirmativamente, se proseguirá la vista, leyéndose por el secretario las declaraciones escritas de los no comparecientes. Si contestase negativamente, se señalará dia para la vista, citándose nuevamente á los testigos; y en caso de que tampoco comparecieren, se procederá á la vista de la causa.

Art. 200. El presidente ordenará á los testigos que se retiren á la sala que se les hubiere destinado, de la cual no saldrán sino para declarar. El presidente tomará todas las precauciones que crea convenientes, para impedir que los testigos conferencien entre sí acerca del delito y del acusado, ántes de dar su declaracion.

Art. 201. Los testigos declararán separadamente, en el órden establecido por el fiscal. Antes de declarar, prestarán, bajo pena de nulidad, el juramento de hablar sin odio y sin temor, y de decir toda la verdad, y nada mas que la verdad.

Art. 202. El presidente les preguntará sus nombres, edad, profesion, do-

Art. 203. El presidente ordenará al secretario que lleve nota de las adiciones, cambios ó variaciones que puedan presentarse entre la declaracion del testigo y las precedentes que hubiere dado. El fiscal y el acusado podrán requerir al presidente, que ordene se tomen las notas de que trata este artículo.

Art. 204. Despues de cada declaracion, el presidente preguntará al testigo, si es del acusado presente de quien ha querido hablar; y preguntará en seguida al acusado, si quiere contestar á lo que acaba de decirse en su contra.

Art. 205. No se podrá interrumpir al testigo: el acusado ó su abogado ó defensor podrán hacerle preguntas, despues de su declaracion, por conducto del presidente, y decir todo lo que parezca útil á la defensa del acusado, no solamente contra el testigo, sino contra su declaracion. El presidente podrá, igualmente, hacer al testigo y al acusado todas las preguntas que crea necesarias al esclarecimiento de la verdad. Los jueces y el fiscal tendrán la misma facultad, pidiendo la palabra al presidente.

Art. 206. El testigo que haya declarado, permanecerá en el auditorio, en el lugar que se le indique, hasta que los jueces se retiren á deliberar; salvo que el presidente otra cosa determine.

Art. 207. Terminadas las declaraciones de los testigos presentados por el fiscal, el acusado hará oir aquellos cuya lista hubiere hecho notificar, bien sea sobre los hechos que contenga el acta de acusacion, bien sea para atestar sus antecedentes de honradez, probidad y conducta irreprochable.

Art. 208. Las citaciones hechas á peticion del acusado, serán á sus expensas, así como las indemnizaciones de los testigos, si éstos las requirieren; salvo que el fiscal haga citar los testigos que le indique el acusado, cuando

Digitized by Google

los acusados presentes y sometidos al mismo juicio.

2º Del hijo, hija, nieto, nieta, ó de cualquier otro descendiente.

3º De los hermanos y hermanas.

4º De los afines en los mismos grados.

5º Del marido y de la mujer, aunque se hallen en estado de separacion personal.

6º De los denunciadores, cuya denuncia sea pecuniariamente recompensada por la ley. Sin que por esto, la audicion de las personas designadas pueda producir nulidad, cuando el fiscal ó los acusados no se opusieren á que sean oidos.

Art. 210. Los denunciadores, excepto los que son recompensados pecuniariamente por la ley, podrán ser oidos como testigos; pero el Consejo de guerra tendrá en cuenta esta cualidad al decidir.

Art. 211. Los testigos presentados por el fiscal ó por el acusado, serán oidos en el debate, aun cuando no hubiesen declarado préviamente por escrito, ni hubiesen recibido citacion alguna, con tal que, en todos los casos, esos testigos figuren en la lista mencionada en el artículo 196.

Art. 212. Los testigos, sea cual fuere la parte que los presente, no podrán interpelarse entre sí.

Art. 213. El acusado podrá pedir, despues que los testigos hayan declarado, que los que designare se retiren del auditorio, y que uno ó muchos de ellos sean oidos de nuevo, ya separadamente, ya en presencia unos de otros. El fiscal tendrá la misma facultad. El presidente podrá tambien mandarlo de oficio.

Art. 214. El presidente, sea ántes, sea en el curso, sea despues de la audicion de un testigo, podrá hacer retirar á uno ó muchos de los acusados, y examinarlos separadamente sobre algunas circunstancias del proceso; pero tendrá cuidado de no continuar los debates generales, sin haber instruido ántes á cada acusado de lo que se hubiere hecho en su ausencia, y de su resultado.

Art. 215. Durante la vista, el fiscal y los jueces podrán tomar nota de todo lo que les parezca importante; bien sea de las declaraciones de los testigos, bien de la defensa del acusado, con tal de que no se interrumpa la discusion.

Art. 216. Durante las declaraciones de los testigos, ó á continuacion de ellas, el presidente hará que se presenten al acusado todos los documentos y objetos relativos al delito, que puedan servir para formar conviccion: le interpelará para que conteste si las reconoce: el presidente hará que se presenten tambien á los testigos, si hubiere lugar.

Art. 217. Si á consecuencia de los debates pareciere falsa la declaracion de un testigo, el presidente podrá hacer poner inmediatamente en arresto al testigo, bien sea á requerimiento del fiscal, del acusado y hasta de oficio; remitiendo los datos relativos al falso testimonio al juez de instruccion para lo que corresponda.

Art. 218. En el caso de que el acusado, los testigos ó alguno de ellos no hablasen la misma lengua ó el mismo idioma, el presidente nombrará de oficio, bajo pena de nulidad, un intérprete de veinte y un años de edad por lo ménos; y le hará, bajo la misma pena, prestar juramento de traducir fielmente los discursos que hubieren de trasmitirse á los que hablan lengua diferente. El acusado y el fiscal podrán recusar el intérprete, motivando su recusacion. El Consejo de guerra decidirá. El intérprete no podrá, bajo pena de nulidad, aun con el consentimiento del acusado y del fiscal, ser nombrado de entre los testigos y los jueces.

Art. 219. Si el acusado fuere sordomudo, y no supiere escribir, el presidente nombrará de oficio para intérprete, á la persona que tenga mas costumbre de conversar con él. Lo mismo se hará con el testigo sordo-mudo: todo sin perjuicio de las demas disposiciones del precedente artículo. En el caso de que el sordo-mudo supiere escribir, el secretario escribirá las preguntas y observaciones que se le hicieren; se entregarán al acusado ó al testigo, que darán por escrito sus respuestas ó declaraciones. De todo dará lectura el secretario.

Digitized by Google

Art. 220. El presidente determinará cuál de los acusados debe ser el primero sometido á los debates, comenzando por el principal de ellos, si le hubiere. En seguida se abrirá un debate particular para cada uno de los demas acusados.

Art. 221. El testigo que no compareciere ó se negare á prestar juramento ó á declarar, será condenado á la pena establecida en el artículo 173.

Art. 222. Estará abierta la vía de la oposicion contra dichas condenaciones, dentro de los diez dias de la notificacion que de ellas se hubiere hecho al testigo condenado ó en su domicilio, aumentándose un dia mas por cada tres leguas de distancia; y se admitirá la oposicion, si prueba que estaba lejítimamente impedido de comparecer, ó que la multa pronunciada contra él debe modificarse.

Art. 223. En seguida de las declaraciones de los testigos, y de las respectivas contestaciones á que hayan dado lugar, el fiscal desenvolverá los medios en que apoya la acusacion. El acusado y su defensor tendrán despues la palabra. Le será permitida la réplica al fiscal; pero el acusado ó su defensor usarán siempre los últimos de la palabra. El presidente declarará en seguida, que quedan terminados los debates; y se retirarán los jueces á la cámara de deliberaciones para decidir y dar sentencia.

Art. 224. Una vez principiados los debates, deberán continuarse sin interrupcion, y sin ninguna especie de comunicacion con lo exterior, hasta despues de pronunciada la sentencia. El presidente no podrá suspenderlos, sino durante los intérvalos necesarios para el descanso de los jueces, de los testigos y de los acusados.

CAPÍTULO III.

De la sentencia.

Art. 225. El presidente hará comparecer al acusado; leerá el texto de la ley aplicada; y el secretario dará lectura, en voz alta, de la sentencia. En ella se insertarán los artículos aplicados, bajo pena de veinte pesos de multa contra el secretario.

Art. 226. Cuando la sentencia declare la no culpabilidad del acusado, debe expresarse en ella, que queda libre de la acusacion, y ordenará que sea puesto en libertad, á no ser que se halle retenido por otra causa.

Art. 227. El fiscal está obligado, si el acusado absuelto lo requiere, á hacerle conocer sus denunciadores. Sin embargo, las autoridades constituidas no podrán ser perseguidas en razon de los informes que están en el deber de dar respecto de los delitos cuyo conocimiento hayan creido adquirir en el ejercicio de sus funciones.

Art. 228. Toda persona absuelta legalmente, no podrá ser aprehendida nuevamente, ni acusada por razon del mismo hecho.

Art. 229. Cuando en el curso de los debates, el acusado fuese inculpado de otro hecho, sea que éste se desprenda de los documentos ó de las declaraciones de los testigos, la sentencia que le declare absuelto de la acusacion, ordenará que sea perseguido por el nuevo hecho; y que se remita dicho procesado bajo un mandamiento de arresto, si fuere procedente, por ante el juez de instruccion competente, para que se proceda á la nueva instruccion. Sin embargo, esta disposicion no se ejecutará, sino en el caso de que el fiscal, ántes de cerrarse los debates, hiciese reservas tendentes á la persecucion.

Art. 230. El acusado que sucumbiere, será condenado en las costas.

Art. 231. La sentencia se firmará por los jueces que la hayan dado, bajo pena de veinte pesos de multa contra el secretario.

Art. 232. Despues de pronunciada la sentencia, el presidente podrá, segun las circunstancias, exhortar al acusado á la conformidad, á la resignacion, ó á reformar su conducta. Le advertirá el derecho que tiene para interponer recurso de apelacion por ante la Suprema Corte de Justicia, en el término en el cual está circunscrita esta facultad.

Art. 233. El secretario extenderá

Digitized by Google

acta de la sesion, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados, ni el contenido de las declaraciones; sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 203, relativo á las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el presidente y el secretario.

Art. 234. Las disposiciones del precedente artículo se ejecutarán bajo pena de nulidad. La falta de acta y de la firma del presidente, se castigará con una multa de cincuenta pesos contra el secretario.

CAPÍTULO IV.

De la apelacion de las sentencias dadas por los Consejos de guerra.

Art. 235. El condenado tendrá tres dias despues del en que haya sido pronunciada la sentencia, para declarar en la secretaría del Consejo de guerra que la ha dictado, que interpone el recurso de apelacion. El fiscal podrá, en el mismo plazo, declarar en la secretaría que interpone el recurso de apelacion. Durante esos tres dias, y si ha habido recurso de apelacion, hasta la decision definitiva de la Suprema Corte de Justicia, quedará suspendida la ejecucion de la sentencia del Consejo de guerra.

Art. 236. En el caso de absolucion del acusado, el fiscal no tendrá sino veinte y cuatro horas para interponer el recurso de apelacion.

Art. 237. La declaracion del recurso de apelacion se hará al secretario por la parte condenada, y será firmada por ésta y por el secretario. Si el declarante no sabe ó no puede firmar, el secretario hará mencion de ello. Dicha declaracion podrá hacerse tambien, en la misma forma, por el abogado de la parte condenada, ó por medio de un apoderado especial: en este último caso, el poder quedará anexado á la declaracion. Esta declaracion se extenderá en un registro destinado al efecto: este registro será público, y toda persona tendrá derecho de hacerse entregar extracto de ella.

Art. 238. Cuando el recurso de apelacion se ejerciere por el fiscal, además de la inscripcion de que trata el artículo anterior, se notificará dicho recurso á la parte contra quien se dirije.

Art. 239. Si ésta se hallare arrestada en aquel momento, el acta que contenga la declaracion del recurso, le será leida por el secretario: será firmada por le parte; y si no sabe ó no quiere firmar, el secretario hará mencion de ello. Si se hallare en libertad, el apelante le hará notificar su recurso, por ministerio de un alguacil, sea hablando con ella personalmente, sea en su domicilio electo: en este caso, el término se aumentará en un dia por cada tres leguas de distancia.

Art. 240. Dentro de los cinco dias siguientes á la declaracion del recurso de apelacion, hecho en la secretaría del Consejo de guerra que ha dado la sentencia, el secretario está obligado á elevar á la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, certificado por el correo, todo el expediente, cosido y rubricado en cada una de sus páginas, con un inventario por duplicado de todas las actuaciones contenidas en él.

Art. 241. El secretario de la Suprema Corte de Justicia devolverá, tambien certificado por el correo, y firmado por él, el duplicado del inventario, con la nota de conformidad; y dará cuenta á la Suprema Corte de Justicia con el expediente, en la primera audiencia hábil.

Art. 242. Si el condenado se hallare preso, será trasladado á la cárcel de la capital de la República, en el mismo término de cinco dias, á requerimiento y dilijencias del fiscal, participándolo al ministro fiscal, quien está obligado á ponerlo en conocimiento de la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 243. Cuando el recurso de apelacion sea interpuesto por el acusado, ó por el fiscal, y que se haya recibido el proceso en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, así como que el condenado se encuentre en la cárcel de la capital, el presidente ó uno de los ma-

Digitized by Google

gistrados nombrados por él, interrogará al condenado sobre la eleccion que haya hecho de abogado que le represente; procediendo á nombrarle uno de oficio, en el caso de que no lo tenga nombrado.

Art. 244. En seguida dictará auto, mandando pasar el expediente al abogado, por término de nueve dias, para que formule su defensa: devuelto el expediente por el abogado, con sus medios de defensa, el presidente dictará auto, pasando, tanto el uno como la otra, al ministro fiscal, por igual término de nueve dias, para que presente su requerimiento, el cual será comunicado en la secretaría al abogado del acusado.

Art. 245. Si la apelacion ha sido intentada por el fiscal, el auto de que trata el artículo anterior, ordenará que pase el expediente al ministro fiscal, para que en el dicho término de nueve dias, exponga los medios en que apoya la apelacion, y requiera la pena que crea ser procedente; tanto el expediente como el requerimiento al ministro fiscal, pasarán ó se comunicarán en la secretaría al abogado del acusado, para que establezca sus medios de defensa, la cual deberá depositar en la secretaría, dentro de los nueve dias siguientes.

Art. 246. Llenadas las formalidades prescritas en los tres artículos precedentes, el presidente dictará auto fijando dia para la vista de la causa, y mandando se citen los testigos, á requerimiento del fiscal; este auto se notificará al condenado y á su abogado.

Art. 247. Todas las formalidades prescritas en el capítulo anterior, relativas á la solemnidad de la vista; funciones del presidente; exámen de testigos; facultad del condenado para que se pase ó no la vista sin la presencia de aquellos; prohibicion de oir las declaraciones de los parientes y afines que señala el artículo 209; autenticidad y firma de la sentencia; la condenacion en costas; así como las penas que en dicho ca-

CAPÍTULO V.

De la ejecucion de las sentencias.

Art. 248. La sentencia se ejecutará veinte y cuatro horas despues de vencido el plazo para poder interponer recurso de apelacion; y en el caso de que se haya interpuesto la apelacion, veinte y cuatro horas despues del fallo definitivo de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 249. En aquellos casos en que, segun la Constitucion, el condenado ó su abogado interpusieren el recurso en gracia, se suspenderá la ejecucion de la sentencia, hasta tanto que el Poder Ejecutivo resuelva acerca de este recurso.

Art. 250. Dicho recurso se interpondrá en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al pronunciamiento de la sentencia de condenacion; y el secretario está en el deber de notificar este recurso al ministro fiscal.

Art. 251. Cuando no se haya interpuesto recurso de apelacion, la sentencia se ejecutará á requerimiento del fiscal del tribunal que haya dado la sentencia despues de las veinte y cuatro horas siguientes; y si ha habido apelacion, se ejecutará, en virtud de las órdenes que al efecto dicte el minisiro fiscal de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 252. Tanto el fiscal de primera instancia, como el ministro fiscal, tienen el derecho de requerir, directamente, para este efecto, el auxilio de la fuerza pública.

Art. 253. Si el reo quisiere hacer alguna declaracion, se recibirá por uno de los jueces del lugar de la ejecucion de la sentencia, acompañado del secretario.

Art. 254. El acta de ejecucion se extenderá por el secretario, que deberá trascribirla dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, al pié de la sentencia, bajo la pena de veinte pesos de multa. Esta trascripcion será firmada por él,

Digitized by Google

Art. 255. Cuando en el curso de los debates que hayan precedido á la sentencia de condenacion, el acusado haya sido inculpado, sea por los documentos, sea por las declaraciones de los testigos, de otros crímenes diferentes de los que estaba acusado, si estos crímenes nuevamente manifestados mereciesen una pena mayor que los primeros, ó si el acusado tiene cómplices que se hallen presos, el Consejo de guerra ó la Suprema Corte, ordenará que se le persiga por causa de estos nuevos hechos, siguiendo las formas prescritas por el presente Código. En ambos casos, el fiscal sobreseerá á la ejecucion de la sentencia que haya pronunciado la primera condena, hasta que se haya decidido sobre el segundo proceso.

TITULO V.

DE LOS CONTUMACES.

Art. 256. Cuando el acusado no pudiese ser aprehendido, ó cuando despues de haberlo sido se evadiere, el juez de instruccion, y á falta de él, el que haga sus veces, proveerá un auto mandando que se presente en el plazo de diez dias, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde á la ley, suspenso del ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instruccion de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda accion en justicia; que se procederá contra él, y que toda persona está obligada á indicar el lugar donde él se hallare. En ese auto se hará además mencion del crímen y del mandamiento de captura.

Art. 257. Ese auto se publicará en uno de los periódicos de la localidad, si lo hubiere, y si no, en uno del lugar mas cercano, y se fijará en la puerta del domicilio del acusado, en la del cuartel del cuerpo á que pertenezca, y en la comandancia de armas. El fiscal enviará además el auto al director del registro del domicilio del contumaz.

Art. 258. Despues del plazo de los diez dias, se procederá al juicio en contumacia.

Art. 259. Ningun consejo, ningun abogado podrá presentarse para defender al procesado contumaz. Si el acusado se hallare ausente del territorio de la República, ó si estuviere en la imposibilidad absoluta de restituirse á él, sus parientes ó sus amigos podrán presentar su excusa y alegar la lejitimidad de ésta.

Art. 260. Si el Consejo de guerra encontrare lejítima la excusa, mandará que se suspenda el juicio del acusado y el secuestro de sus bienes, durante un plazo que se fijará, teniendo en consideracion la naturaleza de la excusa y la distancia de los lugares.

Art. 261. Fuera de este caso, se procederá seguidamente á la lectura del proceso, del acto de notificacion, del auto que tiene por objeto la presentacion del contumaz y de las actas extendidas para hacer constar su publicacion y fijacion. Despues de esta lectura, el Consejo de guerra, oidas las conclusiones fiscales, pronunciará fallo sobre la contumacia. Si la instruccion no estuviere conforme á la ley, el Consejo de guerra la declarará nula, y ordenará que se haga de nuevo, principiando desde el primer acto ilegal. Si la instruccion fuere regular, el Consejo de guerra fallará sobre la acusacion.

Art. 262. Si el contumaz fuese condenado, sus bienes, á contar desde la ejecucion de la sentencia, serán considerados y administrados como bienes de ausente; y se rendirá cuenta del secuestro á quien corresponda, despues que la condenacion haya llegado á ser irrevocable, por haber espirado el plazo concedido para juzgar la contumacia.

Art. 263. En los ocho dias del pronunciamiento de la sentencia de condenacion, á dilijencia del fiscal, se insertará un extracto de ella en uno de los periódicos de la provincia ó distrito del último domicilio del condenado, y si no los hubiere, en uno de los de la mas próxima. Se fijará además:

1º En la puerta de aquel domicilio.

2º En el cuartel del cuerpo á que

Digitized by Google

pertenezca, y en la de la comandancia de armas.

En el mismo plazo se remitirá otro extracto igual al director del registro del domicilio del contumaz.

Art. 264. El recurso de apelacion contra los fallos de contumacia, no quedará abierto sino al fiscal.

Art. 265. En ningun caso, la contumacia de un acusado suspenderá ni retardará, de pleno derecho, la instruccion con respecto á sus coacusados presentes. El Consejo de guerra podrá ordenar, despues de la sentencia de éstos, la remision de los efectos depositados en la secretaría como cuerpos de delito, cuando sean reclamados por los propietarios ó que tengan derecho á ellos. La misma sentencia podrá no ordenar tal remision, sino á cargo de que vuelvan á presentarse, si hubiere lugar á ello. Esta remision será precedida de un acta de descripcion, redactada por el secretario, bajo pena de diez pesos de multa.

Art. 266. Durante el secuestro, se puede acordar socorros á la mujer, á los hijos, al padre ó á la madre del acusado, si se hallasen necesitados. Estos socorros se regularán por el Consejo de guerra que conozca de la causa.

Art. 267. Si el acusado se constituye en prision, ó si fuere aprehendido ántes de que la pena se extinga por la prescripcion, el fallo dictado por contumacia principiará á surtir sus efectos desde ese instante, salvo el derecho que tendrá el condenado para establecer el recurso de oposicion dentro del término de treinta dias.

Art. 268. La oposicion producirá de pleno derecho la ineficacia de todos los actos de procedimiento hechos, relativos á la contumacia.

Art. 269. En los casos previstos por recer la verdad sobre el delito y los culpables.

Art. 270. El contumaz que, despues de haberse presentado, fuere absuelto de la acusacion, será siempre condenado á las costas ocasionadas por su contumacia.

TITULO VI.

DE LA REHABILITACION DE LOS CONDENADOS POR DELITOS MILITARES.

Art. 271. Puede obtener su rehabilitacion, todo condenado á pena aflictiva ó infamante ó correccional que hubiere sufrido su pena ú obtenido indulto.

Art. 272. La demanda de rehabilitacion para los condenados á pena aflictiva ó infamante, no se puede formular, sino cinco años despues del dia de la libertad. Sin embargo, este plazo corre, en provecho de los condenados á la degradacion cívica, desde el dia en que la condena llegó á ser irrevocable, ó del de la espiracion de la pena de prision, si aquella ha sido pronunciada. Corre en provecho del condenado á la vijilancia de la alta policía, pronunciada como pena principal, desde el dia en que la condenacion llegó á ser irrevocable. El plazo se reducirá á tres años para los condenados á pena correccional.

Art. 273. El condenado á pena aflictiva ó infamante no puede ser admitido á pedir su rehabilitacion, si no ha residido en el mismo distrito desde cinco años ántes, y durante los dos últimos en la misma comun. No se puede admitir la demanda de rehabilitacion de un condenado á pena correccional, si no hubiere residido en el mismo distrito

Digitized by Google

po mas largo que el señalado por el artículo 272.

Art. 275. El fiscal provocará, por medio del presidente del Ayuntamiento, certificaciones de estos cuerpos municipales de las comunes en que el condenado hubiere residido, haciendo conocer:

1º La duracion de su permanencia en cada comun, con indicacion del dia en que hubiere comenzado, y del en que hubiere concluido.

2º Su conducta durante su permanencia en ellas.

3º Sus medios de existencia durante el mismo tiempo.

Art. 276. Estas certificaciones deben contener la mencion expresa, de que han sido redactadas para servir de apreciacion á la demanda de rehabilitacion. El fiscal tomará, además, el parecer de los alcaldes y de los Comandantes de armas de las comunes en que el condenado hubiere residido, así como el del Gobernador de la provincia ó distrito.

Art. 277. El fiscal se hará entregar:

1º Una copia de la sentencia de condenacion.

2º Un extracto de las registros de los lugares de detencion en que hubiere sufrido la pena, certificando cuál ha sido la conducta del condenado. Con estos documentos trasmitirá su propia opinion al ministro fiscal de la Suprema Corte.

Art. 278. El Consejo de guerra, en cuyo distrito resida el condenado, se hará cargo de la demanda; y los documentos se depositarán en la secretaría de éste, á dilijencia del ministro fiscal de la Suprema Corte.

Art. 279. Dentro de los dos meses del depósito, el asunto se llevará á la Suprema Corte, y el ministro fiscal dará sus conclusiones motivadas por escrito. En todo estado de causa podrá él requerir, y la Corte ordenar, aun de oficio, nuevos informes, sin que pueda esto dar lugar á un retardo de mas de seis meses.

Art. 280. La Suprema Corte, oido el ministro fiscal, dará su opinion motivada.

Art. 281. Si la opinion de la Suprema Corte no es favorable á la rehabilitacion, no se podrá entablar nueva demanda ántes de la espiracion de un término de dos años.

Art. 282. Si la opinion fuere favorable, se trasmitirá, junto con los documentos producidos y en el mas breve término, al Ministro de Justicia, quien podrá consultar al Consejo de guerra que hubiere pronunciado la condena.

Art. 283. El Poder Ejecutivo decidirá, oyendo préviamente el informe del Ministro de Justicia.

Art. 284. En caso de admision de la demanda, se expedirá el decreto de rehabilitacion.

Art. 285. Este decreto se publicará en la *Gaceta Oficial*, y se comunicará á la Suprema Corte; y una copia auténtica de él se enviará al Consejo de guerra que hubiere pronunciado la condena, para que haga trascribirlo al márgen del orijinal de la sentencia de condenacion.

Art. 286. La rehabilitacion hace cesar para lo sucesivo, en la persona del condenado, todas las incapacidades que resultaban de su condena.

Art. 287. A ningun individuo, condenado por crímen, que hubiere cometido segundo crímen y sufrido nueva condena ó pena aflictiva ó infamante, podrá concedérsele la rehabilitacion.

Art. 288. El condenado que, dèspues de haber obtenido su rehabilitacion, incurriere en una nueva condena, no será admitido al beneficio de las disposiciones precedentes.

TITULO VII.

DE LA PRESCRIPCION.

Art. 289. Las penas señaladas por las sentencias que se dictaren por los Consejos de guerra en materia criminal, prescribirán á los diez años cumplidos, á contar desde la fecha de las sentencias. Sin embargo, el condenado no podrá residir en el distrito en que vivieren, sea aquel sobre el cual ó contra cuya propiedad haya cometido el crí-

Digitized by Google

men ó sus herederos directos. El Gobierno podrá designar al condenado el lugar de su domicilio.

Art. 290. Las penas impuestas por las sentencias en materia correccional, prescribirán por cinco años cumplidos, á contar de la fecha de la sentencia dictada en última instancia.

Art. 291. La accion pública que resulte de un crímen de tal naturaleza, que apareje pena de muerte ó la última pena aflictiva, ó de cualquier otro crímen que merezca pena aflictiva ó infamante, prescribirán despues de diez años cumplidos, á contar desde el dia en que se hubiere cometido el crímen, si en este intérvalo no se ha hecho ningun acto de instruccion ni de persecucion.

Art. 292. Si en este intérvalo se hubiesen hecho actos de instruccion ó de persecucion no seguidos de sentencia, la accion pública no prescribirá, sino despues de diez años cumplidos, á contar desde el último acto, aun con respecto á las personas que no hubieren sido comprendidas en este acto de instruccion ó de persecucion.

Art. 293. En los dos casos expresados en el artículo anterior, y segun las distinciones de las épocas que en él se establecen, la duracion de la prescripcion se reducirá á tres años cumplidos, si se tratase de un delito que mereciere pena correccional.

Art. 294. En ningun caso, los condenados por contumacia, cuya pena hubiere prescrito, podrán ser admitidos á presentarse en oposicion á la contumacia.

DISPOSICIONES FINALES.

Art. 295. Cuando haya parte civil constituida en juicio criminal militar, ésta podrá establecer su demanda de indemnizacion en daños y perjuicios ante el tribunal de primera instancia de la jurisdiccion. Igual facultad tendrá el acusado cuando deba reclamar reparaciones civiles contra los denunciadores ó la parte civil. El secretario deberá expedir la copia que, ya la parte civil ó el acusado, le exijieren para apoyar sus acciones ante el tribunal civil.

Art. 296. En todos aquellos casos no previstos por el presente Código, sea para la instruccion, sea para la aplicacion, atenuacion ó agravacion de una pena, los jueces de instruccion, fiscales, oficiales de policía judicial, así como los Consejos de guerra, se atendrán á lo que disponen los Códigos de procedimiento criminal y penal comun.

FIN DEL CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTO MILITAR.

Digitized by Google

INDICE

DEL

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTO MILITAR.

	Paginas.
Decreto del Congreso Nacional, sancionando y dando como ley de la Nacion el presente Código.....	3
Disposiciones generales.....	5
LIBRO PRIMERO.	
De las penas en materia criminal y correccional, y de sus efectos.	
Capítulo I.—De las penas en materia criminal y correccional, y de su duracion.....	7
Capítulo II.—De la reincidencia.....	8
LIBRO SEGUNDO.	
Personas punibles y agravacion de las penas.	
Capítulo único.....	9
LIBRO TERCERO.	
De los crímenes y delitos militares. y de su castigo.	
Título I.—Crímenes y delitos contra el Estado.....	10
Capítulo I.—Crímenes contra la seguridad del Estado.....	10
Párrafo I.—Crímenes contra la seguridad exterior del Estado.....	10
Párrafo II.—Crímenes contra la seguridad interior del Estado.....	10
Párrafo III.—De la no revelacion de los crímenes que comprometen la seguridad del Estado.....	11
Capítulo II.—De la traicion.....	11
Capítulo III.—De la desercion.....	12
Párrafo I.—De la desercion al enemigo.....	12
Párrafo II.—De la desercion en presencia del enemigo.....	12
Párrafo III.—De la desercion al interior.....	13
Capítulo IV.—Crímenes cometidos por los centinelas.....	13
Capítulo V.—De la sonsaca.....	13
Capítulo VI.—Del espionaje.....	14
Capítulo VII.—De la falsedad.....	14
Capítulo VIII.—De la insubordinacion.....	15
Capítulo IX.—De la desobediencia.	15
Capítulo X.—Del fraude y abuso...	15
Capítulo XI.—De la revuelta y de la rebelion.....	16

Digitized by Google

	Páginas.
Título II.—Crímenes y delitos contra las propiedades y contra las personas	17
Capítulo I.—Del pillaje, de la devastacion y del incendio	17
Capítulo II—Del robo	17
Capítulo III.—Del asesinato, del envenenamiento, del homicidio y de las heridas ó golpes graves	17
Título III—Crímenes y delitos contra la gerarquía militar	18
Capítulo único.—Vías de hecho, amenazas é injurias de los inferiores para con sus superiores	18
Título IV.—Abuso y exceso de poder de los superiores	18
Capítulo I—Abuso de poder	18
Capítulo II.—Exceso de poder	19
Título V.—De la inconducta	19

LIBRO CUARTO.

De los tribunales militares, y del procedimiento en los juicios.

Título I.—De los consejos militares y de su jurisdiccion	20
Capítulo I.—De los consejos administrativos de los cuerpos militares.	20
Capítulo II.—De los Consejos de guerra	20
Capítulo III.—De la jurisdiccion de los Consejos de guerra	21
Título II.—De la policía militar, y funcionarios que la ejercen	21
Capítulo I.—De la policía militar	21
Capítulo II.—De los funcionarios de la policía militar	21
Párrafo I.—Del fiscal	21
Párrafo II.—Del juez de instruccion.	22
Párrafo III.—De los Comandantes de armas	22
Título III.—De la instruccion	22
Capítulo I.—De la querella y denuncia	22
Capítulo II.—Del flagrante delito	23
Capítulo III.—Del interrogatorio de los inculpados ó procesados	23
Capítulo IV.—De la audicion de testigos	23
Título IV.—Del procedimiento ante los Consejos de guerra	24
Capítulo I.—De la acusacion	24
Capítulo II.—De la vista de la causa.	25
Capítulo III.—De la sentencia	28
Capítulo IV.—De la apelacion de las sentencias dadas por los Consejos de guerra	29
Capítulo V.—De la ejecucion de las sentencias	30
Título V.—De los contumaces	31
Título VI.—De la rehabilitacion de los condenados por delitos militares	32
Título VII.—De la prescripcion	33
Disposiciones finales	34

Digitized by Google

Digitized by Google

Ex.
12/11/11

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google